PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	080014-053-010-2023-00467-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COODAROD
DEMANDADO	DANIEL ANTONIO BOVEA JULIO Y OTROS
FECHA	27 de noviembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informándole que mediante auto de fecha 21 de octubre del presente año, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad, nos asignó la competencia para conocer del presente proceso. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE NOVEIMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante auto de fecha 21 de octubre de la presente anualidad, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad, nos asignó la competencia para conocer del presente juicio ejecutivo, en virtud del conflicto generado a través de auto calendado 10 de julio de este mismo año.

Ahora bien, revisado el legajo, se pudo constatar que el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a través de auto de 21 de marzo de 2023, en ejercicio del control de legalidad, dejó sin efecto actuaciones proferidas dentro del presente proceso. Estando incólume el auto de 16 de noviembre de 2021, donde se aceptó la acumulación de demanda instaurada, a través de endosatario, por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CRÉDITO DE LA COSTA CARIBE "*COOFERCAR*", queda pendiente la acumulación solicitada, a través de sus voceras, por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE "*COODAROD*", mediante memorial recibido el 27 de mayo de 2021 y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "*COOCREDIS*", mediante memorial recibido el 23 de septiembre de 2021, las cuales serán objeto de pronunciamiento en la parte resolutiva de este proveído.

Por otro lado, es consiente esta judicatura que se encuentra pendiente solicitud de emplazamiento solicitada por la apoderada judicial de la ejecutante, dentro del libelo introductorio inicial, mediante memorial recibido el 21 de julio de 2021, no obstante, una vez revisada la demanda acumulada presentada por el endosatario de la COOPERATIVA COOFERCAR, se logró constatar que anuncia como lugar de notificaciones del demandado JAIME PÉREZ PACHECO la ubicada en la carrera 55 No. 52 – 76, donde funciona el Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Barranquilla, por ende, en aras de privilegiar el debido proceso y derecho de defensa, se ordenará su notificación en esa dirección, y una vez se allegue el resultado del trámite, se resolverá sobre el emplazamiento del ejecutado DANIEL ANTONIO BOVEA JULIO. Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra suspendido para el demandado MAURICIO MIGUEL MONTES ROJAS, ordenado en auto de 21 de marzo de 2023, pues se acogió al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante que cursa en la Fundación Liborio Mejía.

Por lo que se,

RESUELVE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad, mediante auto de fecha 21 de octubre del presente año.

Segundo: En virtud de lo anterior, avóquese el conocimiento del presente proceso.

Tercero: Decretar la acumulación de demandas dentro del presente proceso, conforme a como fue solicitado a través de endosatarios, por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS

AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE "*COODAROD*", mediante memorial recibido el 27 de mayo de 2021 y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "*COOCREDIS*", mediante memorial recibido el 23 de septiembre de 2021.

Cuarto: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE "*COODAROD*", quien actúa a través de apoderada judicial, y contra el señor JAIME PÉREZ PACHECO, por la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M.L. ($28.000.000), por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el título valor (letra de cambio), más los intereses a que hubiere lugar desde el día que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Todo lo cual deberá pagar el demandado dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de esta providencia.

Quinto: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "*COOCREDIS*", quien actúa a través de endosatario en procuración, y contra el señor JAIME PÉREZ PACHECO, por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M.L. ($65.550.623), por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el título valor (letra de cambio), más los intereses a que hubiere lugar desde el día que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Todo lo cual deberá pagar el demandado dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de esta providencia.

Sexto: Notifíquese esta providencia y la de fecha 11 de febrero de 2021, al demandado JAIME PÉREZ PACHECO, en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en la dirección ubicada en la carrera 55 No. 52 – 76, donde funciona el Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Barranquilla. Hágasele saber que el término para proponer excepciones es de diez (10) días.

Séptimo: Por secretaría, cúmplase la ordenado en el numeral quinto y sexto del auto de fecha 16 de noviembre de 2021, en el sentido que se incluya los datos del presente proceso en el registro nacional de emplazados. Para efectos de emplazar a las personas que tengan títulos de ejecución en contra del demandado JAIME PÉREZ PACHECO, para que comparezcan y los hagan valer a través de acumulación de demandas.

Octavo: Reconocer personaría para actuar como endosatario en procuración de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "*COOCREDIS*", dentro de la demanda acumulada, a la abogada MYRYAM LUZ CARRILLO MARIMÓN, para los efectos y fines del poder conferido.

Noveno: Reconocer personaría para actuar como apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE "*COODAROD*", dentro de la demanda acumulada, a la abogada DEILY JULIETH MANCO OSPINO, para los efectos y fines del poder conferido.

Décimo: Aclarar el auto de fecha 5 de mayo del presente año, en el sentido que la fecha correcta de la providencia que se deja sin efecto es de fecha 30 de marzo de ese mismo año, mediante el cual se había liquidado las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7262ac77c28dad74b5627bd34bb8d37415aa440ea830ba43a3de4aded398b3**

Documento generado en 27/11/2023 02:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Barranquilla, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAUDIA TORRES LUNA
DEMANDADO: ALCIDES DEL CARMEN ROBLES PINZÓN
RADICADO: 080014-053-010-2022-00517-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE NOVEIMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante memorial de 1° de noviembre del año en curso, contra el proveído proferido el día 27 de octubre del mismo año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

> *"Que se hace caso omiso en la providencia recurrida en el sentido que solicitó que la audiencia se celebre en forma virtual, conforme al artículo 1° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá".*

De entrada y sin hacer mayores elucubraciones al respecto, no tiene vocación de prosperidad el recurso bajo estudio, como quiera que no le asiste razón al vocero judicial de la demandada, en el sentido que en la providencia impugnada no se hizo pronunciamiento con relación a su solicitud de que la audiencia sea llevada a cabo en forma virtual, cuando textualmente se indicó:

> No es admisible la excusa presentada por el vocero judicial de la parte demandada, en el sentido que se lleve a cabo la audiencia nuevamente por los medios virtuales, so pretexto que él y su cliente se encuentran domiciliados en la ciudad de Bogotá, así como el demandante en el país de España, ergo, de ser así, deberán preparar la logística necesaria para presentarse en forma presencial el día que se señale para la audiencia, ante el llamado de la administración de justicia.
>
> A propósito, dispone el artículo 78 del Código General del Proceso:
>
> > *"Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 7.* ***Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez*** *y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias"*

No se desconoce la disposición consagrada en el artículo segundo de la Ley 2213 de 2022, con relación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la administración de justicia, sin embargo, nótese que el verbo utilizado en dicha normativa es la de *"podrán"*, ello quiere decir, sin lugar a equívocos, que es potestativo de la autoridad judicial conforme a los criterios para su desarrollo para cada caso en concreto. En el asunto de marras, se tomó la decisión de llevarla a cabo en forma presencial, habida cuenta que ya se intentó practicar a través de los medios virtuales y resultó infructuoso; gracias a los inconvenientes técnicos, tales como la conectividad de los intervinientes y problemas con la misma plataforma.

Al respecto ha precisado Miguel Enrique Rojas Gómez:

> *"Aunque el precepto contiene una regla general a favor de la realización de las audiencias por medio de herramientas virtuales, contempla como excepción la realización de audiencias y diligencias presenciales cuando tengan por objeto la*

práctica de pruebas y así lo aconsejen "circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad". Que la audiencia se realice en forma presencial depende que el juez lo disponga, lo que puede hacer de oficio o por solicitud motivada de alguno de los litigantes[1]"

Como si no fuese suficiente lo anterior, no es excusa justificable para este operador judicial que los sujetos intervinientes tengan su domicilio en un lugar distinto a la sede del juzgado, pues, su deber procesal es la de acudir al llamado de la justicia en la forma en que se le indique, tal como lo prevé el numeral 7° del artículo 78 del Código General del Proceso. Máxime si la vista pública está programada con más de tres meses de antelación.

Siendo así las cosas, no se encuentra mérito para revocar la providencia impugnada, y, en su defecto, así quedará consignado en la resolutiva. El recurso de apelación formulado en forma subsidiaria será rechazado por improcedente, la providencia cuestionada no es susceptible de alzada, pues, ni se encuentra consagrada en el listado previsto en el artículo 321 ibídem, ni en ninguna otra disposición procesal.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 27 de octubre del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, conforme a las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Rojas Gómez, Miguel Enrique. Novedades de la Ley 2213 de 2022, Esaju, 2022, Bogotá, pág. No. 186.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab0f5c188ba72ebf3256c70acfa0d42fc69b7f91cbd89cfbd8de55430d07fc0**

Documento generado en 27/11/2023 02:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Barranquilla, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OLEB ARQUITECTURA S.A.S.
DEMANDADO: TERESA MARÍA GARCÍA CHARRIS
RADICADO: 080014-053-010-2023-00691-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE NOVEIMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de 26 de octubre del año en curso, contra el proveído proferido el día 23 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

> *"Que si se subsanó la demanda, con relación el punto 3 del auto que la inadmitió, por cuanto en el poder otorgado por el demandante, así como en la tabla de notificaciones, se indicó que el domicilio es el lugar de notificaciones, lo que coincide con el inscrito en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla".*

De entrada, se puede advertir el fracaso del recurso bajo estudio, pues le asistiría razón con relación al domicilio de la sociedad demandante, el cual se encuentra consignado en el certificado de existencia y representación, sin embargo, no se podría predicar lo mismo con relación al representante legal y el de la demandada.

Basta con hacer una somera lectura del escrito de impugnación para concluir que el recurrente confunde los conceptos de domicilio con el lugar de notificaciones, aunque muchas veces pueden coincidir, no se tratan de lo mismo. Mientras el requisito del domicilio se encuentra consagrado en el numeral segundo del listado de presupuesto de la demanda, previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el lugar de notificaciones está refugiado en el numeral décimo ibídem.

Explicado de mejor forma, en el auto que inadmitió la demanda se precisó que no había claridad, entre otros, con relación al domicilio del demandado (#2 art. 82 CGP), sin embargo, en el escrito de subsanación se hizo referencia fue al lugar de notificaciones del demandado (#10 art. 82 CGP). Es de perogrullo que se trata de conceptos jurídicos distintos, el cual el primero de ellos permite establecer la competencia de este operador judicial para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso y el segundo, es decir, el lugar de notificaciones, es el sitio físico donde se surtirá el enteramiento de la primera actuación que profiera la autoridad judicial.

A propósito, ha precisado el reconocido tratadista Hernán Fabio López Blanco:

> *"El domicilio a que se refiere el núm. 2° es simplemente el municipio donde están avecindados el demandante y el demandado y no comprende la dirección, vale decir, el sitio exacto donde se localiza a esas personas, pues, este requisito, previsto en el núm. 10, es diferente. Basta indicar que el demandante y el demandado son vecinos de*

determinado municipio (por ejemplo, Cali, Medellín, Villeta). A falta de domicilio, basta expresar la residencia[1]"

Más adelante, establece el mismo autor:

"*Es perfectamente posible que se sepa el domicilio del demandado y que se desconozca su dirección, como sería el caso de una persona que se sabe vive en Bogotá, porque se le ve con frecuencia en la calle, pero se ignora su dirección, de ahí que no resulte contradictorio indicar en una demanda el domicilio del demandado, pero adicionar que se ignora su dirección, bien de su residencia bien de su lugar de trabajo, evento en el cual igualmente procede el emplazamiento por la vía propia del art. 293 del CGP*[2]"

No le es admisible al vocero de la sociedad demandante pretender que esta judicatura debía interpretar que el lugar de notificaciones era el mismo que el domicilio, cuando de ello no informó expresamente en su demanda, mucho menos en el escrito mediante el cual intentó subsanarla.

Siendo así las cosas, no se encuentra mérito para revocar la providencia impugnada, y, en su defecto, así quedará consignado en la resolutiva. Por último, se concederá el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, por encontrarse procedente, conforme al numeral primero del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 23 de octubre del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, en contra del auto del 27 de octubre del presente año.

Por secretaría, someter el proceso a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad. Hecho lo anterior, remitir al que corresponda, el vínculo para acceder al expediente, para que desate la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, 2019, página 510 y 511.*
[2] Ibídem, pág. 524.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c89bed0aedd81e55dbf029df45bc7b921e28feb44294115c5f9884840ff0162**

Documento generado en 27/11/2023 02:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00758-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	MARTHA LILIANA RESTREPO VASQUEZ
FECHA	27 DE NOVIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE NOVEIMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 27 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d77f7e581a9cb5ee00ac386cf80bf80947e0fbc7378500c4772b7d685671e56**

Documento generado en 27/11/2023 11:06:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00759-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	KATIA ISABEL SARMIENTO ARGOTE
FECHA	27 DE NOVIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE NOVEIMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 27 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189c63ad0f50c11442c2e08069f4b8fb2dd2e3bc5ffd243a17f611bf3c47f816**

Documento generado en 27/11/2023 11:06:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00761-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	JORGE SALVADOR DANIELLS BUELVAS
FECHA	27 DE NOVIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE NOVEIMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 27 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52044e3cf5afe6a0c1485a234c0ed8102dacdf57386960d0e035c8c982366942**

Documento generado en 27/11/2023 11:06:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00765-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ESTIWIMAC S.A.S. Y OTRO
FECHA	27 DE NOVIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE NOVEIMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 9 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abb8c312303eea5481eccea08d682da858eaf17dd8c5835c649ea549b900a29**

Documento generado en 27/11/2023 11:06:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00766-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	ANA GRACIELA MANTILLA LOZANO
FECHA	27 DE NOVIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE NOVEIMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 9 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d986df4c19eb87d4be33ff3674e899d1456412600c9c6d4bdd9f1ee8e3b18a4**

Documento generado en 27/11/2023 11:06:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00768-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	DORINA MARIA RIOS PAEZ
FECHA	27 DE NOVIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE NOVEIMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 27 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago.

Adicionalmente, se advierte que a los autos no ha sido allegado el certificado sobre la situación jurídica del bien hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación a fin de acreditar la práctica del embargo, necesario para disponer seguir adelante la ejecución de conformidad con el numeral 3º del artículo 468 del CGP.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla las carga procesales correspondientes a notificar el mandamiento de pago y allegar el certificado sobre la situación jurídica del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación en el cual aparezca el embargo ordenado en el presente proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a: **i)** notificar el mandamiento de pago y **ii)** allegar el certificado sobre la situación jurídica del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación en el cual aparezca el embargo ordenado en el presente proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a69e0adc0c5f52fa7b6b5d783c54887bc7c809e5ee25525f840dcfba66b987d**

Documento generado en 27/11/2023 11:06:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00772-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	MARIA PAOLA ANDREA MARQUEZ HINCAPIE Y OTRO
FECHA	27 DE NOVIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE NOVEIMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 8 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago.

Adicionalmente, se advierte que a los autos no ha sido allegado el certificado sobre la situación jurídica del bien hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación a fin de acreditar la práctica del embargo, necesario para disponer seguir adelante la ejecución de conformidad con el numeral 3º del artículo 468 del CGP.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla las carga procesales correspondientes a notificar el mandamiento de pago y allegar el certificado sobre la situación jurídica del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación en el cual aparezca el embargo ordenado en el presente proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a: **i)** notificar el mandamiento de pago y **ii)** allegar el certificado sobre la situación jurídica del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación en el cual aparezca el embargo ordenado en el presente proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274376b88890752ad6fa5862c7eb12d2ed72e3f49790a3a014af6d8f43629d55**

Documento generado en 27/11/2023 11:06:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00773-00
PROCESO	VERBAL (OTROS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA)
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SANDRA BEATRIZ COTES OYAGA
FECHA	27 DE NOVIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE NOVEIMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto de 27 de octubre de 2023, se admitió la demanda.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el auto admisorio, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el auto admisorio, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe9677447df31117cbd26364d991eabcddf42e1d30677e59d233e614d8c8c50**

Documento generado en 27/11/2023 11:06:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00777-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	YESSICA MARBELN CALDERON ARDILA
DEMANDADO	MARLON ALEXANDER ORTIZ RODRIGUEZ
FECHA	27 DE NOVIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE NOVEIMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto de 15 de noviembre de 2023, se admitió la demanda.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el auto admisorio, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el auto admisorio, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61331bd44e338e1492cf18ccd5ebce1d4b8f7c5b13ae43718c392c232790c966**

Documento generado en 27/11/2023 11:06:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00718-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	MILENA DEL SOCORRO TATIS CASTILLA
FECHA	27 DE NOVIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE NOVEIMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 20 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7293bb96db6a2f4ebc7746c05bda67d5d7524e86e8a1c12535e370176d355f69**

Documento generado en 27/11/2023 11:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00721-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JOEL ELIECER TONCEL ACOSTA
FECHA	27 DE NOVIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE NOVEIMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 20 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1793204ed25cec5cd69868f467389042ef66a6359c5be4f9060911975070e63**

Documento generado en 27/11/2023 11:06:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00722-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	VANESSA PAOLA GARRIDO AGUILAR
FECHA	27 DE NOVIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE NOVEIMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 8 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago.

Adicionalmente, se advierte que a los autos no ha sido allegado el certificado sobre la situación jurídica del bien hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación a fin de acreditar la práctica del embargo, necesario para disponer seguir adelante la ejecución de conformidad con el numeral 3º del artículo 468 del CGP.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla las carga procesales correspondientes a notificar el mandamiento de pago y allegar el certificado sobre la situación jurídica del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación en el cual aparezca el embargo ordenado en el presente proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a: **i)** notificar el mandamiento de pago y **ii)** allegar el certificado sobre la situación jurídica del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación en el cual aparezca el embargo ordenado en el presente proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4f1b745cbbbd625c3046211663108514c9e78fbd0cd2ba53dad6f33fd20281**

Documento generado en 27/11/2023 11:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00727-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	JOSE ALBERTO BULLA BARRIOS
FECHA	27 DE NOVIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE NOVEIMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 20 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c7675443655b37c3da9af0447a6727fe856d48ce267de83ffe5ece177b8b3d**

Documento generado en 27/11/2023 11:06:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00730-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	ITAU COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANDREA ISABEL MONTAÑEZ ZAPATA
FECHA	27 DE NOVIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE NOVEIMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 27 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago.

Adicionalmente, se advierte que a los autos no ha sido allegado el certificado sobre la situación jurídica del bien hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación a fin de acreditar la práctica del embargo, necesario para disponer seguir adelante la ejecución de conformidad con el numeral 3º del artículo 468 del CGP.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla las carga procesales correspondientes a notificar el mandamiento de pago y allegar el certificado sobre la situación jurídica del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación en el cual aparezca el embargo ordenado en el presente proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a: **i)** notificar el mandamiento de pago y **ii)** allegar el certificado sobre la situación jurídica del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación en el cual aparezca el embargo ordenado en el presente proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0853d44a3d637be6167c0ae02d4c8b970a49c443b8883014c1e1d6016b5636**

Documento generado en 27/11/2023 11:06:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00732-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO	ANTONIO JOSE RESTREPO CASTRO
FECHA	27 DE NOVIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE NOVEIMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 16 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6256f6e781d7a89253069eb502044ea8a0ac29b1e8def50dcfb314161a2deec**

Documento generado en 27/11/2023 11:06:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00734-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	ELVIRA ESTHER MALDONADO DE NAVARRO
FECHA	27 DE NOVIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE NOVEIMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 23 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e16290fdd2ce01eb9b67d3920ca8d19ee602817314a021f68f5aa3630b1455**

Documento generado en 27/11/2023 11:06:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00735-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NICOLAS RAMIREZ VARGAS
FECHA	27 DE NOVIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE NOVEIMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 27 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago.

Adicionalmente, se advierte que a los autos no ha sido allegado el certificado sobre la situación jurídica del bien hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación a fin de acreditar la práctica del embargo, necesario para disponer seguir adelante la ejecución de conformidad con el numeral 3º del artículo 468 del CGP.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla las carga procesales correspondientes a notificar el mandamiento de pago y allegar el certificado sobre la situación jurídica del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación en el cual aparezca el embargo ordenado en el presente proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a: **i)** notificar el mandamiento de pago y **ii)** allegar el certificado sobre la situación jurídica del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación en el cual aparezca el embargo ordenado en el presente proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74fe35f459a65d43f6e900fa776a62b05aac3f34762150487c78126d68f02053**

Documento generado en 27/11/2023 11:06:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00736-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YULY ALEXANDRA ARTEAGA CORZO
DEMANDADO	ELKIN RAFAEL RIOS APONTE
FECHA	27 DE NOVIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE NOVEIMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 23 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddfcff36491417dcf05e9b18266ad35f77cebaaa72c82115074a592014c4110**

Documento generado en 27/11/2023 11:06:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00739-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EQUISOLUTIONS S.A.S.
DEMANDADO	JOSE FRANCISCO COTES SANDOVAL
FECHA	27 DE NOVIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE NOVEIMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 9 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66736b15e6a1e0b68c00ddaf1d3c62de7829ca4caccaee1ec946e610cbac36e6**

Documento generado en 27/11/2023 11:06:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00741-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HERNANDO ALFREDO HOME MALDONADO
DEMANDADO	ANDRES DAVID RICARDO SOJO AVILA
FECHA	27 DE NOVIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE NOVEIMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 26 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a723f815eead1fb45fa3ca2ab9e2ec583d6ab496c876b7f56ed900dd898439e**

Documento generado en 27/11/2023 11:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00745-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	INVERSORA INMOBILIARIA KAIROS S.A.S.
DEMANDADO	JAMES ARDILA CARREÑO
FECHA	27 DE NOVIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE NOVEIMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 8 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago.

Adicionalmente, se advierte que a los autos no ha sido allegado el certificado sobre la situación jurídica del bien hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación a fin de acreditar la práctica del embargo, necesario para disponer seguir adelante la ejecución de conformidad con el numeral 3º del artículo 468 del CGP.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla las carga procesales correspondientes a notificar el mandamiento de pago y allegar el certificado sobre la situación jurídica del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación en el cual aparezca el embargo ordenado en el presente proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a: **i)** notificar el mandamiento de pago y **ii)** allegar el certificado sobre la situación jurídica del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación en el cual aparezca el embargo ordenado en el presente proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874dc518665fca0f24220ec59ae6e3a3aa165fcf145e6935b21bcbaa366132d3**

Documento generado en 27/11/2023 11:06:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00748-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	ANDRES RAMON GOMEZ MARTINEZ
FECHA	27 DE NOVIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE NOVEIMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 27 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago.

Adicionalmente, se advierte que a los autos no ha sido allegado el certificado sobre la situación jurídica del bien hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación a fin de acreditar la práctica del embargo, necesario para disponer seguir adelante la ejecución de conformidad con el numeral 3º del artículo 468 del CGP.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla las carga procesales correspondientes a notificar el mandamiento de pago y allegar el certificado sobre la situación jurídica del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación en el cual aparezca el embargo ordenado en el presente proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a: **i)** notificar el mandamiento de pago y **ii)** allegar el certificado sobre la situación jurídica del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación en el cual aparezca el embargo ordenado en el presente proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166370f397617f6ed1a5ef12169c8378e192f66181eee8fc325d03587a14e765**

Documento generado en 27/11/2023 11:06:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00753-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JAVIER ALFONSO MERCADO ARCHIBOLD
FECHA	27 DE NOVIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE NOVEIMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 26 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6171fffeb61da654776d3e6794e3f4c02bc81c4d19d1730460ca52e900fc82**

Documento generado en 27/11/2023 11:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica